



VEINTIUNO (21) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)
ESTADO NO. 051

No.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	RADICADO
1	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL	LUZ STELLA CASTILLO GALVIS	MIREYA CASTILLO GALVIS	20/06/2023	76-869-40-89-001-2019-00104-00
2	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL	CREDIFAMILIA – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.	LINA MARCELA LARA CASTAÑO	20/06/2023	76-869-40-89-001-2020-00171-00
3	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LAURA ROSA TORO SALAZAR	20/06/2023	76-869-40-89-001-2021-00135-00
4	EJECUTIVO	JOSE ALEXANDER VILLAMIL BURGOS	***	20/06/2023	76-869-40-89-001-2021-00173-00
5	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	***	20/06/2023	76-869-40-89-001-2022-00066-00
6	DECLARACIÓN JUDICIAL DE MUERTE PRESUNTA	Solicitante: DORIS SALAZAR PÉREZ	***	20/06/2023	76-869-40-89-001-2022-00085-00

Firmado Por:

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
VIJES VALLE DEL CAUCA**

Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la dirección: j01pmvijos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se recuerda a todos los usuarios y apoderados judiciales, que cada una de las providencias notificadas en el estado, se encuentran en el expediente, inclusive las que tienen reserva, por lo cual se recomienda revisar el proceso si previamente se les ha compartido el link de acceso al mismo.



Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, encontrándose pendiente por resolver la solicitud de nulidad presentada por la demandada a través de apoderado judicial, a la cual se le corrió traslado mediante fijación en lista del 21/02/2023, finalizando el término de la misma el día 24 del mismo mes y año. Sírvase proveer.

Vijes Valle, 29 de mayo del 2023.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Vijes - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 184

Vijes Valle, veinte (20) de junio del año dos mil veintitrés
(2023)

PROCESO: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD
DE LA GARANTÍA REAL**
DEMANDANTE: **LUZ STELLA CASTILLO GALVIS**
DEMANDADA: **MIREYA CASTILLO GALVIS**
RADICACIÓN: **76-869-40-89-001-2019-00104-00**

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a resolver la solicitud de nulidad elevada por la demandada, señora MIREYA CASTILLO GALVIS, a través de apoderado judicial, ante la presunta vulneración al debido proceso, con fundamento en la causal N° 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES RELEVANTES

Mediante Auto Civil N° 107 del 15 de julio del 2019, se libró mandamiento de pago en contra de la señora MIREYA CASTILLO GALVIS y en favor de la ciudadana LUZ STELLA CASTILLO GALVIS; decretándose a su vez la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-607281 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, gravado con hipoteca en favor de la demandante.

La demandada quedó notificada por aviso de la demanda, en la data del 20/09/2019, conforme lo consagra el artículo 292 del Código General



del Proceso; habiendo trascurrido el término de traslado de la demanda, sin que haya comparecido ni ejercido su derecho de contradicción y defensa.

Inscrita la medida cautelar, se procedió a librar el Despacho Comisorio Civil N° 005 del 10 de septiembre del 2019, dirigido al Alcalde Municipal de Vijes Valle, tendiente a que llevara a cabo la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble embargado por cuenta de este proceso, poniéndose de presente que su ubicación y linderos se encuentran contenidos en la Escritura Pública N° 1631 del 29 de agosto del 2016, emanada de la Notaría única del círculo de Yumbo Valle.

En la data del 29 de noviembre del 2019, se recibió diligenciado el Despacho Comisorio, por parte del Inspector de Policía de Vijes Valle; diligencia esta que se materializó el 13 de noviembre del 2019.

Luego, mediante Auto Civil N° 007 del 31 de enero del 2020, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago, y después de haber sido presentada por la parte demandante y aprobada la liquidación del crédito, fue presentado avalúo comercial por el mismo extremo procesal, efectuado por un evaluador en la data del 25/08/2020, determinándose un valor total de \$ 195.665.299,00, al indicar la parte ejecutante que el avalúo catastral no era el idóneo para establecer el precio real del inmueble; acreditándose a su vez que este último se encontraba en la suma de \$1'628.000,00; surtiéndose el respectivo traslado mediante la providencia de sustanciación del 22 de enero del 2021, providencia esta que se notificó por estado electrónico N° 003 del 28/01/2021.

Posteriormente y al evidenciarse que no se había agregado el Despacho Comisorio al expediente, se procedió de conformidad a través del Auto de Sustanciación del 24/01/2022, debidamente notificado por estado electrónico N° 006 del 25 de enero del 2022.

Después, mediante Auto Interlocutorio del 02 de marzo del 2022, se efectuó un control de legalidad sobre el presente asunto a fin de subsanar una nulidad saneable detectada, referente a que: *“..en la Diligencia de Secuestro del bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 370-607281 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali, no se indicó la ubicación exacta del mismo, sus linderos y la nomenclatura y que efectivamente el inmueble tiene plena identidad con el descrito en la Escritura Pública y el certificado de tradición.”*, y se dispuso a su vez: *“OFICIAR a la Alcaldía Municipal – Inspección de Policía, para que envíen de manera celere y oportuna al Despacho el audio o video de la diligencia de secuestro, de acuerdo a lo dicho en la parte motiva de este proveído.”*; recibíéndose respuesta por parte de la Inspección de Policía el 18/04/2022, poniendo de presente que en su Despacho no reposaban audios no videos de la diligencias



realizada en atención al Despacho Comisorio N° 005 del 10 de de 2019, librado por la secretaría esta Judicatura.

Mediante Auto Interlocutorio N° 130 del 24 de agosto del 2022, se tuvo como idóneo el avalúo comercial presentado por la parte demandante y se declaró saneado el proceso, en virtud de lo consagrado en el artículo 448, inciso 3° del Código General del Proceso, concordante con el artículo 132 *ibídem*, advirtiéndose que los motivos o causas del control de legalidad efectuado, no podrían volver a alegarse posteriormente, y se señaló fecha para la diligencia de remate para el 06 de octubre de 2022, a las 10:30 A.M.; sin que se haya llevado a cabo la diligencia, al encontrarse que la publicación por la parte demandante, no se realizó con 10 días de antelación, conforme a lo dispuesto en el artículo 450 *ejusdem*, y se fijó una nueva fecha para el 02 de diciembre de 2022, a las 8:30 A.M., cuya publicación en el micrositio del Juzgado se realizó en el mes de noviembre del 2022; no obstante, en dicha fecha el remate se declaró desierto, al no haberse presentado postores y se fijó como nueva fecha para la diligencia el 22 de febrero del 2023, a las 2:00 P.M., cuya publicación se encuentra visible en el mes de febrero de la presente anualidad en el micrositio, sin indicación de la fecha en la cual se realizó; así:

FECHA Y HORA DE LA DILIGENCIA	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	LINK PROCESO	LINK SUBASTA VIRTUAL	ESTADO DE LA AUDIENCIA
22 de febrero de dos mil veintitrés (2023) a las 2:00 p.m.	768694089001-2019-000104-00	LUZ STELLA CASTILLO GALVIS	MIREYA CASTILLO GALVIS	768694089001201900104-00-HPOTECARIO	https://call.lifefizecloud.com/17252563	Ver Archivo

La parte demandada a través de su apoderado judicial solicitó lo siguiente: *“1.-Solicito señora juez declarar la nulidad de la diligencia de secuestro por no haber sido subsanada tal como se ordenó en el auto de marzo 2 de 2022, al igual que solicito se declare la nulidad del auto No. 239 de 02 de diciembre de 2022 que fijo nueva fecha para la diligencia de remate y del aviso, en razón a que no se encuentra plenamente identificado el inmueble a rematar y a que no se notificó en el micro sitio del JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE VIJES como tampoco se notificó el aviso de remate del Auto No. 163 del 05 de octubre de 2022, señalado en dicho auto y aviso, por indebida notificación señalada en la causal 8 del artículo 133 del C.G.P. y de conformidad al artículo 29 de la Constituían Política por violación al debido proceso. 2.-Solicito señora juez declarar nula la actuación a partir de la diligencia de secuestro en razón a que esta sigue sin ser subsanada y existen dos diligencias de secuestro,*



pues no se complementó la inicial, sino que se hizo una nueva con datos de la anterior ejemplo “Copia y Pegue”, lo que acarrea nulidad por violación del debido proceso, artículo 29 de la Constitución Política, por existir dos diligencias de secuestro, las cuales no identifican plenamente el inmueble a rematar y se encuentran ambas vigentes, lo que no es procedente a la luz de nuestro Estatuto Procesal Civil. 3.- Dejar sin efecto el avalúo presentado por el apoderado actor, por extemporáneo, en consecuencia, ordenar que se tenga como avalúo del inmueble el catastral del predio objeto de remate o en su defecto se nombre perito evaluador de manera oficiosa, sacado de la lista de auxiliar de la justicia.”; argumentando principalmente que, el bien inmueble a rematar no fue identificado en la diligencia de secuestro realizada por la Inspección de Policía Municipal de Vijes el 13/11/2019, y que ello tampoco fue referenciado en las providencias a través de las cuales se fijó fecha para remate ni en los avisos, además de no haberse publicado el ordenado mediante Auto N° 239 del 02 de diciembre de 2022 en el micrositio del Juzgado; considerando también que el avalúo presentado por la parte demandante no es válido, al no haber sido aportado dentro de los 20 días siguientes a haber sido proferido el auto de seguir adelante con la ejecución y que por ende, el Despacho debió abstenerse de correrle traslado por extemporáneo y tener como avalúo el catastral aumentado en un 50 % o en su defecto, haber nombrado un perito designado de oficio por el Despacho como lo indica el artículo 444 del Código General del Proceso.

TRÁMITE DE LA NULIDAD

Mediante Auto Civil N° 025 del 16 de febrero del 2023, se dispuso no realizar la diligencia de secuestro programada para el 22 de febrero del 2023, a las 2:00 P.M. y que por secretaría de corriera traslado del incidente de nulidad; lo cual se materializó mediante fijación en lista del 21 de febrero del 2023, otorgándoles un término de tres (03) días para pronunciarse al respecto, sin que se procediera de conformidad por parte de alguno de los interesados.

CONSIDERACIONES

Trasladando las anteriores premisas al caso en concreto, verifica este estrado judicial que lo que se pretende por el apoderado judicial de la parte demandada, es que se declare la nulidad de la diligencia de secuestro realizada por la Inspección de Policía Municipal de Vijes el 13/11/2019, respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-607281 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, al igual que toda actuación a partir de la misma, al no haberse complementado tal diligencia, en cuanto a la identificación y ubicación del predio, pese a que se propendió por ello; además que se deje sin efectos el avalúo presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, al considerarlo extemporáneo y, en



consecuencia, se ordene que se tenga como avalúo del inmueble, el catastral aumentado en un 50 % o en su defecto, se nombre perito evaluador de manera oficiosa, tomado de la lista de auxiliares de la justicia.

Ahora, lo primero que corresponde indicar es que se encuentra pendiente por reconocer personería jurídica para actuar al profesional del derecho que ejerce la representación de la parte demandada; por lo cual se procederá de conformidad, al encontrarse que el mandato cumple con lo consagrado en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Así entonces y pasando al caso concreto, se tiene que las causales de nulidad se encuentran taxativas en el artículo 133 del Código General del Proceso; configurando una de ellas, **“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”** (Subraya y énfasis del Despacho), conforme lo contempla el numeral 8°; coligiéndose que la parte solicitante de la nulidad, considera que se configura una nulidad, al no haberse efectuado la publicación del remate programada para el 22 de febrero del 2023 a las 2:00 P.M., en el micrositio web del Juzgado en la Página de la Rama Judicial; encuadrando a su vez dentro de ello, la falta de identificación del inmueble en la diligencia de secuestro, además que el avalúo tenido en cuenta por el Despacho, no es el adecuado; inobservando con todo lo anterior que dicha causal de nulidad está taxativamente consagrada para las providencias emitidas por el Despacho dentro de un asunto de conocimiento del mismo, principalmente, el admisorio o el que libra mandamiento de pago; sobre lo cual no se expuso controversia alguna y no sobre publicaciones de remate, diligencias de secuestro y controversias en el avalúo de un predio.

Sumado a lo anterior, el mismo canon normativo consagra que cuando se haya dejado de realizar una notificación (De una providencia) se corregirá efectuando la publicación respectiva, siendo nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, **salvo que se haya saneado en la forma establecida en la codificación procesal civil vigente;** disponiendo a su vez el parágrafo del artículo en cita que: **“Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se**



impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.

De igual forma, el artículo 135 de la obra procesal civil vigente, contempla en su inciso final que **“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”** (Subraya y énfasis fuera del texto original), y aunado a esto, el artículo 136 del mismo compendio normativo, consagra que la nulidad se considerará saneada **“Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”** (Subraya el Juzgado); lo anterior, para significar que la señora MIREYA CASTILLO GALVIS se encuentra notificada de la demanda desde el 20/09/2019, fecha en la cual se le enteró en debida forma por aviso de la existencia del proceso; por lo que le correspondía a partir de dicha fecha, estar atenta a todas las notificaciones que se efectuaran por estado, tanto de forma física como electrónica, a partir de la entrada en vigencia del Decreto 806 del 2020, adoptado por la Ley 2213 del 2022, y principalmente, del Auto de Sustanciación del 22 de enero del 2021, a través del cual se le corrió traslado al avalúo presentado por la parte ejecutante, notificado por estado electrónico 003 del 28 de enero del 2021; lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 444 numeral 2° de la Ley 1564 del 2012, sin que haya aportado un avalúo diferente; así como del Auto de Sustanciación del 24 de enero del 2022, notificado por estado electrónico N° 006 del 25 de enero del 2022, a través del cual se insertó el comisorio en el expediente; ello, para los fines de que trata el inciso final del artículo 40 *ibidem*, a cuyo tenor literal consagra que: **“La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición.”** (Subraya y énfasis ajenos al texto original).

Como si lo anterior fuera poco, mediante Auto Interlocutorio del 02 de marzo del 2022, notificado por estado electrónico 016 del día 014 del mismo mes año, se efectuó un control de legalidad y se subsanó la nulidad de falta de identificación del inmueble en la diligencia de secuestro; saneamiento que se realizó nuevamente en el auto interlocutorio N° 130 del 24 de agosto del 2022, notificado por estado electrónico N° 056 del 05 del referido mes y año, y en el auto N° 163 del 05 de octubre del 2022, cuya publicación se surtió mediante estado electrónico N° 068 del 06/07/2022; en virtud a lo contemplado en el artículo 448, inciso 3° del Código General del Proceso, el cual dispone que: **“En el auto que ordene el remate el juez realizará el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad...”**



Debe tenerse en cuenta a su vez que, el artículo 117 inciso 1° del Código General del Proceso dispone que: *“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.”*; todo lo anterior para concluir que, corresponde a esta instancia judicial rechazar de plano la solicitud de nulidad presentada por la parte demanda a través de apoderado judicial, no solo por no encuadrarse en ninguna de las causales consagradas en el artículo 133 *ibídem*, si no por encontrarse saneada cualquier irregularidad que se haya presentado al interior del presente asunto, con posterioridad a haber sido allegada la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-607281 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, aprisionado por cuenta de este asunto.

No obstante a lo anterior, es menester indicar que si bien, en efecto en la diligencia de secuestro realizada por la Inspección de Policía Municipal de Vijes Valle, el 13 de noviembre de 2019, no se precisaron los datos correspondientes a la identificación y ubicación del bien; no es menos cierto que en el acta levantada por dicha dependencia, sí se especificó que la diligencia se estaba realizando en acatamiento del Despacho Comisorio N° 005 del 10 de septiembre del 2019, librado dentro del proceso ejecutivo hipotecario, donde es demandante LUZ STELLA CASTILLO GALVIS y demandada MIREYA CASTILLO GALVIS, radicación 2019-00104-00; Despacho comisorio en el cual se indicó claramente que se libraba, tendiente a que llevara a cabo la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-607281 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, poniéndose de presente a su vez que, su ubicación y lineros se encontraban contenidos en la Escritura Pública N° 1631 del 29 de agosto del 2016, emanada de la Notaría única del Círculo de Yumbo Valle, misma que contiene la hipoteca constituida por la demandada en favor de la demandante, y en lo que concierne a la falta de audio y video de la diligencia, dichos registros no son indispensables si se emite el acta correspondiente, conforme lo señala el artículo 104 numeral 4° y 6° del Código General del Proceso, el cual dispone lo siguiente:

“Las audiencias y diligencias se sujetarán a las siguientes reglas:

4. Grabación. La actuación adelantada en una audiencia o diligencia se grabará en medios de audio, audiovisuales o en cualquiera otro que ofrezca seguridad para el registro de lo actuado.

(...)

El acta se limitará a consignar el nombre de las personas que intervinieron como partes, apoderados, testigos y auxiliares de la



justicia, la relación de los documentos que se hayan presentado y, en su caso, la parte resolutive de la sentencia.

Solo cuando se trate de audiencias o diligencias que deban practicarse por fuera del despacho judicial o cuando se presenten fallas en los medios de grabación, el juez podrá ordenar que las diligencias consten en actas que sustituyan el sistema de registro a que se refiere el numeral 4 anterior o que la complementen.

El acta será firmada por el juez y de ella hará parte el formato de control de asistencia de quienes intervinieron.”

Es decir que, el hecho de no haberse consignado en el acta de la referida diligencia la identificación del bien por sus linderos, ni haberse dejado registro visual o auditivo; no afecta la validez de este; máxime si la parte demandada no está argumentando que el inmueble secuestrado difiere del embargado por cuenta de este proceso; si no que propende solamente por la completa consignación de su identificación, sin que la comentada omisión signifique que el funcionario que realizó el secuestro, en efecto, no lo haya identificado y que por ello se tema que haya secuestrado un inmueble diferente del embargado; por lo que invalidar la actuación por la susodicha falencia nos haría incurrir en un exceso de rigorismo, teniendo en cuenta que esta se puede remediar con la correcta publicación del aviso de remate, con datos más precisos que indiquen a los postores más detalles sobre el inmueble, misma que si bien en efecto no se realizó en el micrositio del Despacho para la fecha fijada para el 06 de octubre de 2022, a las 10:30 A.M., y tampoco hay certeza de la fecha en la que se publicó para la diligencia a realizarse el 22 de febrero del 2023, a las 2:00 P.M., aunque se encuentra visible en el micrositio del Juzgado para el mes correspondiente; ello no implica que se deba retrotraer ningún trámite, ya que la diligencia de remate no se ha materializado y por ende no se ha desconocido derecho alguno a las partes intervinientes en el proceso; independientemente de la razón de ello.

De otro lado, en lo que tiene que ver con el avalúo del inmueble a rematar, se observa una inadecuada interpretación por parte del togado que ejerce la representación de la parte demandada al respecto, y para significar lo anterior, corresponde traer a colación unos apartes del artículo 444 del Código General del Proceso, a saber:

*“ 1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, **podrán** presentar **el avalúo** dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, **podrán** contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.*



2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. **Quienes no lo hubieren aportado, podrán** allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.

(...)

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), **salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real.** En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.

(...)

6. Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito evaluador, **salvo que se trate de inmuebles** o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones.” (Subraya y énfasis fuera del texto original).

Así entonces, es claro para esta judicatura que, si bien el legislador dispuso en el numeral 2° del citado artículo un término de 20 días para presentar el avalúo, con posterioridad a la sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución; dicho lineamiento además de ser potestativo y no obligatorio en cuanto el lapso, no constriñe a que deba ser uno u otro avalúo (Catastral o comercial), pues faculta para que **TAMBIÉN** se pueda contratar con entidades o profesionales especializados; ocurriendo en igual sentido con los lineamientos del numeral 4°, el cual dispone que tratándose de bienes inmuebles, el valor será el del avalúo catastral, y además concedió la posibilidad de que si quien lo aporta considera que no es idóneo para establecer su precio real, pueda presentarse uno comercial acompañado del catastral, como ocurrió en el presente proceso, teniendo en cuenta que el primero se encuentra en la suma de \$1'628.000,00 y el segundo por \$ 195.665.299,00; lo cual es beneficioso para la parte ejecutada, pues garantiza que su predio no se remate por un valor irrisorio; sin que sea entendible para este Despacho la razón por la cual la parte ejecutada propende por que un bien inmueble de su propiedad se remate por un valor supremamente bajo, lo cual solo afectaría aun más su patrimonio económico. Ahora, en lo que respecta a la designación de perito evaluador por parte del Despacho, el numeral 6° del citado canon contempla dicha posibilidad **salvo que se trate de inmuebles** o de vehículos automotores como pasa de verse y por ende, tampoco se encuentra irregularidad en lo que a ello respecta; pues es diáfano que puede ser presentado cualquiera de los avalúos, sin que se prohíba que ello aplique en cualquier tiempo, después de proferida la sentencia y/o auto de seguir adelante con la



ejecución o se materialice el secuestro, según corresponda.

Colofón de lo anterior y en cumplimiento a lo contemplado en los artículo 4 y 8 del Código General del Proceso que disponen lo pertinente a la igualdad que se le debe garantizar a las partes, y el deber que le asiste a la suscrita operadora judicial de propender por el impulso procesal y principalmente a lo dispuesto en el artículo 11 *ejusdem*, respecto que: *“Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.”*; corresponde fijar nuevamente fecha para la realización de la diligencia de remate, en la cual se deberán garantizar desde su publicación, todos los lineamientos legales que rigen la materia; no obstante, se le concederá un término a la parte demandada, que se indicará en la parte resolutive de esta providencia, para que de considerarlo necesario, sea allegado un nuevo avalúo, SO PENA de continuar teniendo como válido el comercial aportado por la parte demandante, efectuado por un evaluador en la data del 25/08/2020, por un valor total de \$ 195.665.299,00; posibilidad esta que se concede, en atención a los lineamientos del artículo 457 inciso 2, el cual dispone que: *“Cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación. Sin embargo, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 de este código. **La misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme.** Para las nuevas subastas, deberán cumplirse los mismos requisitos que para la primera.”* (Subraya y énfasis fuera del texto original), anotando que según la ley la acreedora también ostenta la posibilidad de presentar un nuevo avalúo y que en cumplimiento del deber judicial de no permitir la parálisis del proceso es que se le otorgará un término perentorio a la parte demandante para que presente el avalúo antes de proceder a fijar nueva fecha para remate.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado GUSTAVO ALEJANDRO GIRONZA VILLALBA, identificado con C.C. N° 14'637.184



de Cali Valle y portador de la TP N° 265079 del C.S.J., para actuar en representación de la demandada, en los términos del poder a él conferido.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad interpuesta por el apoderado judicial de la señora MIREYA CASTILLO GALVIS, quien compone el extremo demandado dentro del presente asunto, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONCEDER el término de VEINTE (20) DÍAS a la parte demandada, para que de considerarlo necesario, sea allegado un nuevo avalúo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-607281 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, embargado y secuestrado en el presente proceso, para posteriormente proceder conforme lo contempla el artículo 444 numeral 2° del Código General del Proceso, SO PENA de continuar teniendo como válido el comercial aportado por la parte demandante, efectuado por un avaluador, en la data del 25/08/2020, determinándose un valor total de \$ 195.665.299,oo.

CUARTO: Finalizado el término anterior **INGRÉSESE** nuevamente a Despacho para determinar la actuación a surtirse, bien sea el traslado de un nuevo avalúo o la fijación de fecha para la realización de diligencia de remate del bien inmueble indicado en el numeral anterior.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:
Dalia Maria Ruiz Cortes
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Vijes - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a03727cde4abcaac1d54dc8f3ba078afb0a60dbafb05bef993c594d0b31dbab0**

Documento generado en 20/06/2023 11:37:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, con memoriales de renuncia de poder, nuevo mandato y solicitud de fijación de fecha para remate; de igual se informa que se encuentra pendiente la liquidación de agencias en derecho, previa liquidación de las costas procesales. Sirvase proveer.

Vijes Valle, 29 de mayo del 2023.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Vijes Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 183

Vijes Valle, veinte (20) de junio del año dos mil veintitrés

(2023)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: CREDIFAMILIA –COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
DEMANDADO: LINA MARCELA LARA CASTAÑO
RADICACIÓN: 76-869-40-89-001-2020-00171-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y una vez verificados los memoriales aportados por la parte demandante, encuentra este Despacho Judicial en primer lugar que la comunicación de renuncia de poder, allegada por la profesional del derecho que ejerce la representación de la parte demandante, reúne las exigencias del artículo 76 del Código General del Proceso, toda vez que se anexó la comunicación de renuncia dirigida a su poderdante, confiriéndose a su vez un nuevo mandato y transcurrieron más de 5 días de haber sido presentada en este Despacho Judicial; por lo cual, es procedente acceder a ello.

Siguiendo en esta misma línea, analizado el mandato mediante el cual la representante legal de GSC OUTSOURCING S.A.S, sociedad a la cual CREDIFAMILIA –COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. su representante legal confirió poder, facultándole para designar nuevos apoderados; otorga un nuevo mandato al abogado JOSE LUIS CARVAJAL MARTINEZ, se observa que el mismo cumple con los lineamientos del artículo 74 *ibidem*, por lo cual es procedente reconocer personería jurídica al profesional del derecho para actuar en el presente asunto.



De otro lado, se encuentra que la parte ejecutante propende por la fijación de la fecha para la diligencia de remate del bien inmueble embargado y secuestrado por cuenta del presente proceso; vislumbrándose a su vez que al avalúo presentado en la data del 19/01/2023, se le corrió traslado por secretaría, mediante fijación en lista del 24 de enero del 2023; no obstante, dicho traslado debió surtirse por auto, conforme a los lineamientos del canon 444 numeral 2° de la Ley 1564 del 2022, por un lapso de 10 días y para los efectos que consagra el artículo 445 *ejusdem*; sumado al hecho que para poder darle trámite, debió aportarse junto con este, el avalúo catastral del inmueble conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo en cita; razón por la cual y haciendo uso de las facultades que la Ley le otorga a la suscrita Operadora Judicial de efectuar un control de legalidad, de conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso, a efectos de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras situaciones que invaliden el trámite surtido dentro del mismo; se procederá a dejar sin efectos dicho traslado, para consecuentemente requerir a la parte ejecutante, con el fin de que se sirva aportar el avalúo catastral del inmueble a rematar y posteriormente correr traslado del comercial, en los términos ya precisados.

Finalmente, se observa que encuentra pendiente la fijación de las agencias en derecho correspondientes, procederá este Despacho Judicial de conformidad, en atención a lo establecido en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, y en los términos del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura; las cuales deberán incluirse en la liquidación de costas.

De igual forma se advierte que en virtud del principio de publicidad que se debe garantizar a todas las providencias, según lo dispuesto en el artículo 289 del Código General del Proceso, la presente decisión se notificará por estado electrónico; no obstante, el monto a fijarse solo podrá debatirse con los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas, de conformidad con los lineamientos del artículo 366 numeral 5° *ibídem*.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder presentado por la abogada GLEINY LORENA VILLA BASTO, identificada con cédula No. 1.110.454.959 y portadora de la T.P. 229.424 del C.S. de la J. como apoderada de CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.; lo anterior, por cumplirse las disposiciones contenidas en el artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado JOSE LUIS CARVAJAL MARTINEZ, identificado con C.C. N° 1.082.894.586, portador de la T.P. N° 248.991 del C.S.J., para que actúe en el presente asunto, en calidad de apoderado judicial de CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE



FINANCIAMIENTO S.A., en los términos del poder a él conferido.

TERCERO: Producto del control de legalidad, **DEJAR SIN EFECTOS** el traslado del avalúo, efectuado por secretaría, mediante fijación en lista del 24 de enero del 2023; lo anterior, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante, con el fin de que se sirva acreditar el avalúo catastral del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-944423 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, propiedad de la demandada, previamente a disponer el traslado del avalúo comercial presentado por valor de \$ 65'268.000,00, visible en la secuencia 34 del presente expediente digital, allegado por la misma parte y conforme a lo dispuesto en el artículo 444 N° 2° del Código General del Proceso.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS MDA CTE (\$ 1'297.000,00), las cuales deberán ser incluidas en la liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:

Dalia Maria Ruiz Cortes

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Vijes - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 16b7717d938ef2b6638a44f5402afabb0b0a020c6462ed9fc97c3e1aa959b399

Documento generado en 20/06/2023 11:37:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que desde el 09/05/2023, le fue comunicada a la abogada ANGÉLICA MARÍA NAVIA ZÚÑIGA, la designación como curadora *ad-litem* en el presente asunto; sin que a la fecha haya allegado pronunciamiento alguno en torno a la aceptación. Sírvase proveer.

Vijes Valle, 15 de junio del 2023.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Vijes Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 181

Vijes, Valle, veinte (20) de junio del año dos mil veintitrés

(2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LAURA ROSA TORO SALAZAR
RADICACIÓN: 76-869-40-89-001-2021-00135-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificado que en efecto, el 09/05/2023, se le comunicó a la abogada ANGELICA MARÍA NAVIA ZÚÑIGA, la designación como curadora *ad-litem* en el presente asunto, sin que obre en el expediente pronunciamiento alguno en torno a la aceptación del nombramiento; se considera pertinente y necesario requerir a la togada, con el fin de que se sirva dar respuesta, SO PENA de aplicar las sanciones disciplinarias correspondientes, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 49 y 50 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes, Valle del Cauca,

RESUELVE



PRIMERO: REQUERIR a la abogada ANGÉLICA MARÍA NAVIA ZÚÑIGA, con el fin de que en el término de UN (01) DÍA, contado a partir del día siguiente a la notificación que de esta providencia se haga, se sirva pronunciarse sobre la aceptación del nombramiento de curadora *ad-litem* en las presentes diligencias; lo cual le fue debidamente comunicado a través de correo electrónico, el 09/05/2023, SO PENA de aplicar las sanciones disciplinarias correspondientes, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 49 y 50 del Código General del Proceso; lo anterior, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:

Dalia Maria Ruiz Cortes

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Vijes - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3f22a290757ffc56afd19541449b69a54f24574761fb8c64eae6b4dd2ff753d**

Documento generado en 20/06/2023 11:37:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Vijes Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 180

Vijes Valle, veinte (20) junio del año dos mil veintitrés

(2023)

PROCESO: **DECLARACIÓN JUDICIAL DE MUERTE PRESUNTA**
SOLICITANTE: **DORIS SALAZAR PÉREZ**
RADICACIÓN: **76-869-40-89-001-2022-00085-00**

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede Este Despacho Judicial a realizar un control de legalidad en el presente proceso, haciendo uso de las facultades que la Ley le otorga a la suscrita Operadora Judicial, de conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso; lo anterior, a efectos de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras situaciones que invaliden el trámite surtido en el presente proceso.

ANTECEDENTES

Actuando a través de apoderado judicial, la señora DORIS SALAZAR PÉREZ, presentó solicitud de DECLARACIÓN JUDICIAL DE MUERTE PRESUNTA del señor ANDRÉS FELIPE MARTÍNEZ SALAZAR, aludiéndose como su último lugar de domicilio el municipio de Vijes Valle; procediendo seguidamente este Despacho Judicial a admitir la demanda a través del AUTO INTERLOCUTORIO N° 124 del 04 de agosto del 2022, disponiendo entre otras cosas la publicación de los edictos emplazatorios – tres veces por lo menos, debiendo correr más de cuatro meses entre cada dos citaciones; efectuándose el primero en la data del 07/09/2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



Revisada nuevamente la presente demanda, en aplicación de los lineamientos del artículo 132 del Código General del Proceso; se vislumbra la existencia de una situación que debe ser advertida previamente a continuar con la etapa procesal siguiente, a efectos de evitar una nulidad en la decisión de fondo que ha de adoptarse en el presente asunto.

Así, lo primero que corresponde relieves, es que como bien es sabido y de conformidad con lo dilucidado por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, se entiende por competencia la forma como se distribuyen los asuntos atribuidos a los jueces de una misma especialidad, para tal efecto consagran las normas procesales, un conjunto de reglas, que tienen por finalidad sentar parámetros de cómo debe efectuarse aquella colocación; así, según la ley y la doctrina para atribuirlos a los jueces el legislador instituyó los denominados “Factores de Competencia” a saber: a) objetivo, b) subjetivo, c) territorial, d) conexión y e) funcional¹; para cuya definición el artículo 23 de estatuto procesal civil vigente, establece una serie de reglas que dan lugar a los llamados foros o fueros que determinan el sitio donde puede el ciudadano demandar o ser demandado y obtener el reconocimiento y la declaración judicial de sus derechos o la ejecución de los mismos; los aludidos foros, por expresa disposición legal y en atención a las circunstancias propias, operan de manera privativa en caso de que se imponga repeliendo cualquier otro, o concurrente; cuando, por el contrario, coinciden con otro u otros sucesivamente; es decir, uno a falta de otro o por elección si se autoriza al actor para elegir entre varias opciones que la ley señala.

Pues bien, frente a la acción que nos ocupa, corresponde a esta judicatura remitirse a los lineamientos del artículo 17 del Código General del Proceso, en especial al numeral 6º, a cuyo tenor literal consagra lo siguiente: *“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (...) 6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.”*

Ahora, al revisar los lineamientos del numeral 15 del artículo 21 *ibidem*, en cuanto a la competencia de los Jueces de Familia en única instancia, el mismo no consagra los asuntos relativos a la DECLARACIÓN JUDICIAL DE MUERTE PRESUNTA, y por su parte, el artículo 22 del compendio normativo en cita, en su numeral 21, atribuye la competencia a los jueces de familia en primera instancia para conocer: *“De la declaración de ausencia y de la declaración de muerte por desaparecimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”*, y así,

¹ Concepto tomado del sitio web [Jurisdicción y Competencia | Corte \(cortesuprema.gov.co\)](http://Jurisdicción y Competencia | Corte (cortesuprema.gov.co))



se verifica que este Despacho judicial, no es competente para conocer y tramitar este proceso.

De igual, es menester indicar que a la luz del artículo 16 del Código General del Proceso “*La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables*” y por su parte, el artículo 139 inciso 3° *ibídem* “*El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, **salvo por los factores subjetivo y funcional***” (subraya y énfasis fuera del texto original); lineamientos que corresponde ser atendidos, por cuanto de dictarse una sentencia sin ser este Despacho competente para ello, implicaría que la misma sea nula, conforme lo expresa el primer artículo en cita.

Sobre el particular, cabe resaltar que si bien la falta de jurisdicción o competencia no está consagrada como causal de nulidad en el artículo 133 de la Ley 1564 de 2012; ello se debió a la posibilidad de que lo adelantado ante una instancia judicial que no es competente o no ejerce jurisdicción, guarde plena validez, sin afectar el derecho que tienen las partes a una pronta administración de justicia, conforme lo precisa el artículo 138 inciso 1° de la misma obra normativa, bajo el entendido que: “*Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará*”.

Siguiendo en esta misma línea, corresponde traer a colación un aparte de la Sentencia C 537 de 2016, en la cual la Corte Constitucional expuso lo siguiente:

“24. Al tiempo, el legislador previó que la causal de nulidad no alegada por la parte en la etapa procesal en la que ocurrió el vicio, se entenderá saneada (artículo 132 y parágrafo del artículo 133), lo mismo que si la parte actúa después de su ocurrencia, sin proponer la nulidad correspondiente (artículo 135). También, estableció que las nulidades sólo pueden alegarse antes de proferirse la sentencia, salvo que el vicio se encuentre en la sentencia misma (artículo 134). Una interpretación sistemática del régimen de las nulidades en el CGP lleva fácilmente a concluir que la posibilidad de sanear nulidades por la no alegación o por la actuación de parte, sin alegarla, se refiere necesariamente a las nulidades saneables. A este respecto, el parágrafo del artículo 136 del CGP establece una lista de nulidades insaneables, la que no incluye la derivada de la falta de jurisdicción o de competencia del juez, por los factores subjetivo y funcional. También establece, en el artículo 133, que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan



*oportunamente y en la lista de las nulidades que no se entienden subsanadas, no se encuentra la de actuar en el proceso y dictar sentencia con falta de jurisdicción y de competencia por los factores subjetivo y funcional. La combinación de estas dos normas, a primera vista, podría dar lugar a concluir, de manera concordante con el demandante, que ésta es saneable. **Sin embargo, como quedó establecido en el párrafo anterior, de acuerdo con el artículo 16 del CGP, esta nulidad debe ser declarada de oficio por el juez^[69] el que se percatará del vicio en cumplimiento de su deber de control permanente de legalidad del proceso (artículo 132) y la competencia es improrrogable, es decir, que el juez no podrá dictar válidamente sentencia, la que expresamente se dispone que será nula^[70]. En estos términos, habrá que concluirse, de manera concordante con varios de los intervinientes que, a pesar de que el CGP mantuvo un sistema taxativo de nulidades, la lista completa no se encuentra de manera exclusiva en el artículo 136^[71] y la nulidad de la sentencia derivada de la incompetencia por los factores subjetivo y funcional, es insaneable.** (Subraya y énfasis fuera del texto original)*

(...)

33. La finalidad perseguida es coincidente con la que inspiró al juez constitucional en los precedentes referidos. Se trata de medidas que pretenden hacer efectivo el derecho al juez natural o competente, así como el acceso a la justicia, sin que su respeto signifique el sacrificio de otros elementos del derecho fundamental al debido proceso y de otros imperativos constitucionales^[80]. Así, la decisión tomada por el legislador, dentro de su margen constitucional de configuración normativa para hacer efectivo el debido proceso^[81], resultó de una conciliación de los imperativos que confluyen en la configuración legal del proceso y tomó en consideración que la instrucción del proceso llevada a cabo por el juez que en su momento se consideró como competente para hacerlo, fue realizada con el respeto de las garantías del debido proceso y llevado a cabo por un juez de la República, provisto de las garantías orgánicas y estatutarias de su cargo^[82]. La medida en cuestión parte de reconocer el carácter insustancial del vicio que se derivaría de la instrucción del asunto^[83] por parte de un juez que en su momento se consideró competente, es decir, que la repetición por parte del segundo juez de los actos procesales realizados, incluidas las pruebas practicadas, en nada mejoraría las garantías de independencia, imparcialidad, defensa y contradicción que ya fueron ofrecidas por un juez de la República, legalmente estatuido. Ahora bien, el carácter improrrogable de la competencia del juez por los factores subjetivo y funcional determina que, a pesar de preservar la validez de lo actuado, en la materia regida por el CGP, que no incluye los asuntos penales, y para respetar el derecho al juez natural, sin sacrificar otros derechos, no opera en todos los casos la regla *perpetuatio jurisdictionis*, la que conduciría a que una vez



asumida competencia por el juez, independientemente de si esta atribución fue adecuada o no, su competencia se prorroga o extiende hasta la sentencia misma. Por el contrario, la manera como el legislador, válidamente desde el punto de vista constitucional, quiso realizar el derecho al juez natural consistió en determinar que (i) una vez se declare la falta de jurisdicción o la falta de competencia del juez, éste deberá remitir el asunto al juez competente; (ii) el juez que recibe el asunto debe continuar el proceso en el estado en el que se encuentre, porque se conserva la validez de lo actuado; (iii) estará viciado de nulidad todo lo actuado después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia; y (iv) el juez incompetente no podrá dictar sentencia y, por lo tanto, la sentencia proferida por el juez incompetente deberá ser anulada y el vicio de ésta no es subsanable.”

Analizado lo anterior, no queda otro camino que declarar la falta de competencia para seguir conociendo del presente asunto, por cuanto el competente para conocer del mismo es el JUEZ DE FAMILIA DE CALI, VALLE en primera instancia, en cumplimiento a lo consagrado en el artículo 22 numeral 21° del Código General del Proceso y atendiendo que Vijes Valle, se encuentra en la comprensión territorial del Circuito Judicial de Cali Valle; razón por la cual se procederá a ordenar la remisión del proceso a la Oficina de Apoyo Judicial (Reparto) de dicha ciudad, para que se sirva proceder a efectuar el reparto entre los Jueces de Familia como corresponde, denotando que de no acogerse por el superior funcional esta decisión y determinar que esta instancia judicial debe continuar conociendo el trámite, la sentencia que se dicte en el proceso, necesariamente quedará viciada de nulidad insaneable, como viene de verse (Artículo 16 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para seguir conociendo del presente asunto de DECLARACIÓN JUDICIAL DE MUERTE PRESUNTA del señor ANDRÉS FELIPE MARTÍNEZ SALAZAR, solicitado por la señora DORIS SALAZAR PÉREZ, a través de apoderado judicial; lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial (Reparto) de Cali Valle, para que el proceso sea repartido entre los Juzgados de Familia de dicha ciudad.



TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:

Dalia Maria Ruiz Cortes

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Vijes - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8ffdb521ef501bc04a118c90cbbe96555cc669e29dbb9594ac3a1532dcca8b7**

Documento generado en 20/06/2023 11:37:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>